



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado

DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación
Cargo: funcionarios y/o Empleados Juzgado Séptimo Civil Municipal Ibagué
Quejosa: Mercedes Gaviria de Hernández
Radicado: 7300012502002**20240063600**
Decisión: Terminación

Ibagué, 17 de julio de 2024

Aprobado según acta No. 021 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En escrito dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, por la señora MERCEDES GAVIRIA DE HERNÁNDEZ, al interior del proceso ejecutivo singular por sumas de dinero de Nohora Gómez de Rengifo contra Mercedes Gaviria de Hernández RAD, 2004-00070-00, se duele la quejosa que el despacho judicial no haya decretado el desistimiento tácito, conforme a los siguientes:

HECHOS

1.) *En su momento aporto oficio donde solicitaba la DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO TACITO, habida cuenta que en los últimos 10 años no se ha llevado a cabo acto alguno, notificaciones o resolución que amerite el que el diligenciamiento es un hecho, pero su Señoría, mediante auto, rechaza mi pretensión, ejecutorea y sus demás actos inherentes, pero con el debido respeto le expreso, que no cuento con ningún tipo de asesoría jurídica para este hecho, soy a su vez, persona mayor de 70 años, no cuento con ningún recurso económico, propiedad de mejoras o establecimientos, pero mi imagen, mi buen nombre, se encuentran perjudicados por el hecho de referencia.*

2.) *Hace 19 años fue instaurada la demanda en mi contra, por ser codeudora o fiadora como se llama popularmente, jamás se me ha vuelto a emitir acto donde se me cite o se me exprese el pago, solicite asesoría de una tercera persona y la última actuación es mi solicitud de declaratoria de Desistimiento Tácito y lo por su Señoría emitido, en ello se me perjudica, ya que su Despacho, no tiene en cuenta LA INACTIVIDAD QUE HA TENIDO EL PROCESO, la norma es muy plena para que se emita, declare el Desistimiento Tácito y antes por el Contrario, su Despacho esta obrando, en no reconocer ello y archivar de manera definitiva el proceso y por ende, emitir certificación*

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

a mi favor, no hago inducir en error al Señor Juez, propendo por lo que esta ceñido en Ley, lo que invoque en su momento es legal, ahora bien, se me dice por mi asesor ahora, el que estoy fuera de termino para reponer su auto, pero desconozco de como se maneja una computadora, entrar a una plataforma o sus demás actos, considero que si su Señoría procede conforme a ley, hay conciencia de mi pretensión.

3.) Cada uno como persona, tiene su concepto respeto a los formalismos legales, pero considero entonces que no hay acto unísono en una pretensión y a fallar respecto a ello, ya que unos jueces emiten a favor, declaran el Desistimiento y otros no, como el caso que me ocupa, estoy yo, considero, dentro del formalismo, máxime que hay más de 10 años, sin que el proceso se hubiere movido, al parecer fue desarchivado y se emitió ahora su concepto, entonces, ¿porque y con base al Debido Proceso, no se procedió al acto de estar el mismo activo, bien fuera con constancias secretariales o aporte de memoriales de solicitud o el de ejecutar alguna acción en mi contra? Su decisión actual Señor Juez, debe de ser dejada sin efecto.³

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. INDAGACIÓN PREVIA:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 13 de junio de 2024,⁴ ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019⁵, en auto del 19 de junio del mismo año, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra el Funcionarios y/o Empleados del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, disponiéndose la práctica de algunas pruebas.⁶

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Local del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁷ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁸

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

³ Documento 002QUEJA11202400636 FL. 49-44

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202400636

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

⁶ Documento 005AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-00636

⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁸ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en el hecho de no haberse declarado, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo singular por sumas de dinero de Nohora Gómez de Rengifo contra Mercedes Gaviria de Hernández RAD, 2004-00070-00, por cuanto, en sentir de la quejosa, habían transcurrido casi diez años, sin ninguna actuación.¹⁰

4. PRONUNCIAMIENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO

Con oficio No. 2139 del 24 de junio de 2024, el titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, doctor JESUS MARIA MOLINA MIRNDA, informó el trámite impreso a la solicitud de desistimiento que fuera presentada por la allí demandada, señora MERCEDES GAVIRIA DE HERNANDEZ,¹¹ y agregó:

Ahora, en cuanto a la Identificación del empleado responsable del trámite de las solicitudes en mención; debo informar que la encargada de recibir los memoriales el día 26 de julio de 2023 a las 4:17, fue la Asistente judicial del despacho JENNIFER LORENA VARGAS CARDENAS C.C 1.014.238.334 de Bogotá, y la encargada de proyectar el auto del 5 de octubre de 2023, donde se negó el decreto de desistimiento tácito, fue la oficial mayor en ese entonces la doctora ZULLY GABRIELA LASSO CACAIS. C.C. 1.110.589.410 DE IBAGUÉ.¹²

Remitió igualmente el link contentivo del Proceso ejecutivo singular por sumas de dinero de Nohora Gómez de Rengifo contra Mercedes Gaviria de Hernández RAD, 2004-00070-00, que fuera descargados por secretaria y anexado al expediente disciplinario digital,¹³ del que en punto de los hechos de la queja se tiene:

- Providencia del 17 de abril de 2018 con la cual se modifica la actualización del crédito presentada por el abogado del demandante y se aprueba la presentada por secretaria, con constancia de ejecutoria del 24 de abril de 2018, sin recursos.¹⁴

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Documento 002QUEJA11202400044

¹¹ Documento 008JUZ07CMIBAGUÉ2024-00636

¹² Documento 008JUZ07CMIBAGUÉ2024-00636 FL. 4

¹³ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636

¹⁴ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\001ProceEscaneado73001400300720040007000-Ejec Cuad 1.pdf FL. 101-102

- Memorial del 5 de agosto de 2021 presentado por el apoderado del demandante, doctor ADOLFO BERNAL DIAZ con el cual actualiza el crédito.¹⁵
- Auto del 2 de septiembre de 2021 con el cual se modifico y aprobó la liquidación de crédito por secretaría.¹⁶
- Fijación en lista y traslado liquidación del crédito, realizada el 6 de agosto de 2021.¹⁷
- Memorial remitido el 24 de septiembre de 2021 por el defensor del demandante, en el que solicita se le remita la relación de títulos a su favor.¹⁸
- Solicitud de desistimiento tácito remitida por la demandada, señora MERCEDES GAVIRIA DE HERNANDEZ, fechada y remitida el 26 de julio de 2023.¹⁹
- Memorial del apoderado de la parte actora, remitido el 3 de agosto de 2023, solicitando el link del proceso.²⁰
- Providencia del 5 de octubre de 2023 con la cual se niega el desistimiento tácito, en la que luego de exponer las actuaciones del proceso, el director del proceso consideró:

CONSIDERACIONES

• Desistimiento tácito

El artículo 317 del C.G.P enuncia:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En este caso, el memorial que allegó el apoderado actor vía correo electrónico, no se le dio trámite en su oportunidad, interrumpiendo el término; toda vez que, la actuación a resolver era el envío de “la sabana de títulos judiciales existentes en el proceso” cumpliendo la función de impulsar el proceso para satisfacer el pago.

Por tal motivo, este despacho niega la solicitud de la demandada de decretar el desistimiento tácito del proceso de referencia.²¹

- Ejecutoria del auto anterior, fechada el 12 de octubre de 203, sin observaciones.²²
- Oficio fechado el 20 de noviembre de 2023 con el cual la demandada, señora MERCEDES GAVIRIA DE HERNANDEZ, le pide al funcionario judicial revoque la decisión anterior,

¹⁵ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\002MemorialLiq.Credito.pdf

¹⁶ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\005FijacionListayTrasladoLiquidacionCredito.pdf

¹⁷ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\005FijacionListayTrasladoLiquidacionCredito.pdf

¹⁸ 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\010EmailActorSolicitaRelaciontitulos TF.pdf

¹⁹ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\011SolicitaDesistimientoTacitoPrescripcionJV.pdf

²⁰ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\013ApodActorSolicitaLinkProcesoLMA.pdf

²¹ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\015AutoNiegaDesistimientoEnviaLink200400070.pdf

²² Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\016VenceEjecutoria.pdf

insistiendo que han transcurrido mas de 10 años, sin que el proceso tuviera actuación alguna.²³

- Memorial de la demandada, fechado 22 de febrero de 2024, en el cual reclama el desconocimiento del pronunciamiento realizado el 16 de febrero del mismo año, respecto al traslado de la liquidación del crédito, toda vez que se indicó que había guardado silencio.²⁴
- Auto del 4 de marzo de 2024 que ordena corregir la constancia secretarial en el sentido de indicar que la demandada si se pronunció.²⁵
- Auto del 24 de junio de 2024, con el cual se aprueba la liquidación presentada por secretaría y se dispone informar a la demandada que la solicitud de desistimiento tácito fue resuelta en providencia del 5 de octubre de 2023 con la cual se negó la petición.²⁶

De los hechos y pruebas allegadas a esta indagación previa, encuentra la Sala que, en efecto, la demanda fue instaurada en el año 2004, que se libró mandamiento ejecutivo el 13 de febrero de 2004, que el 23 de mayo de 2005 se ordenó seguir adelante con la ejecución; el 2 de septiembre de 2021 el demandado actualizó la liquidación de crédito, actuación con la cual se interrumpió el desistimiento tácito, empezando a correr al día siguiente de la notificación de la providencia y el 24 de septiembre el apoderado de la parte actora presenta nuevo memorial.

Como en el proceso génesis de la queja, se había proferido sentencia, el término del desistimiento corresponde al dispuesto en el literal b. del artículo 317 del Código General del Proceso²⁷, esto es, de dos años contados a partir de la última actuación, por tanto, al momento de presentar la quejosa la petición de terminación del proceso el remitida el 26 de julio de 2023, no se había concretado el término de desistimiento que vencería el 26 de julio de 2023 si no hubiera sido interrumpido, se itera, por el abogado demandante en septiembre de 2021,²⁸ por tanto, no encuentra esta Sala actuación irregular alguna que pueda ser atribuible al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué como falta disciplinaria.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

²³ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\021AccionadaAllegaSolicitudDesistimientoLMA.pdf

²⁴ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\032AccionadaAllegaPronunciamientoLMA.pdf

²⁵ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\034AutoOrdenaSecretariaCorregir20040007.pdf

²⁶ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\039AutoModifcLiqudEsteseLoDispuesto20040007000.pdf

²⁷ El artículo 317 del C.G.P enuncia:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

²⁸ Documento 009ANEXOMETADATO0082024-00636\CUADERNO 1 PRINCIPAL\011SolicitaDesistimientoTacitoPrescripcionJV.pdf

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias previas adelantadas en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la quejosa, señora MERCEDES GAVIRIA DE HERNANDEZ, indicándole lo relacionado con el recurso

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

Radicado: 73001250200220240063600
Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Terminación

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92768e0b0887bbfe95d555608b8198f69600436be71ce462d258945af23b0e7**

Documento generado en 17/07/2024 01:44:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>